

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



*Bogotá D. C. veintitrés (23) de enero dos mil veintitrés (2023). -*

**Acción de Tutela Segunda Instancia  
2022-01331-01**

**1. ASUNTO**

Procede el Despacho a decidir la impugnación a que fue sometida la sentencia proferida el 23 de noviembre de 2022, por el **Juzgado 39º Civil Municipal de Bogotá**, dentro de la acción de tutela promovida por **Saúl Correa** contra **ADMINISTRACION CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE BOGOTÁ III**.

**2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

**2.1.** El *a quo* denegó el amparo constitucional invocado por carencia actual de objeto por hecho superado en relación con el derecho de petición radicado el 29 de julio y 30 de septiembre de 2022, tras considerar que se configuró un hecho superado por carencia actual de objeto, en la medida que la accionada acreditó que en el curso de la acción suprallegal dio respuesta de fondo a tales pedimentos, esto es, el 11 de noviembre de 2022.

**2.2.** Inconforme con la decisión proferida por el *Juez de primer grado*, la parte actora solicitó que se revoque el mismo tras advertir que su requerimiento no fue gestionado porque solicitó ante la *Administración del Conjunto Residencial* accionado de acuerdo con sus responsabilidades y competencias, realización de gestiones y actividades con miras a evitar nuevas situaciones con el ciudadano Arnold Valencia que colocaran en riesgo su salud, vida e integridad.

Sin embargo, en la respuesta ofrecida en el curso de la acción, se limitaron a indicarle que su caso sería remitido al área encargada, es decir, ante el Consejo de Administración, el cual, está incompleto y ha causado que no se tomen las determinaciones ni actuaciones pertinentes; manifestaciones que no constituyen una respuesta de fondo, pues insiste, solo se efectuó una remisión y no una respuesta.

**2.3.** Descendiendo al *sub examine*, corresponde a esta juzgadora determinar si es procedente la confirmación del fallo de primer grado impugnado, a través del cual se denegó la tutela del derecho de petición.

Véase que no es objeto de discusión que el actor elevó *petitum* ante la accionada el pasado 29 de julio de 2022 en el que relató una situación particular sobre hechos acaecidos el 2 de diciembre de 2021 y solicitó concretamente “...*llamado a los padres del menor con el fin de arreglar este inconveniente ya que son las personas responsables de cualquier acto que vaya en contra de la buena convivencia...*” (Sic).

Igualmente, a partir de *petitum* del 30 de septiembre de 2022, pidió “... *copia de minuta del 11 de diciembre del año 2019, y el nombre y apellido del señor guarda de seguridad que se encontraba laborando en la fecha mencionada, esto con el fin, de aportar a un proceso penal, aun ciudadano que habita en dicho conjunto...*” (Sic).

Frente a dicho requerimiento, la persona jurídica accionada acreditó que dio respuesta a tales solicitudes así: “...*En cuanto a la única pretensión: esta administración, con ocasión de la acción constitucional, corrió traslado de su solicitud a la compañía de vigilancia y seguridad privada SPRINT SEGURIDAD LTDA. tel 6018076030-3102608070 -31347229898 correo electrónico [sprintseguridadltda@hotmail.com](mailto:sprintseguridadltda@hotmail.com), teniendo en cuenta que lo solicitado no está en poder de la administración, sino de la compañía de vigilancia que presta los servicios en la copropiedad. Una vez allegue a esta administración lo anterior, se le entregará lo solicitado...*”

“...*en calidad de representante legal de CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUE DE BOGOTÁ 3 P.H. me permito dar respuesta al derecho de petición radicado según referencia ...a la administración no le constan los hechos expuestos en derecho de petición, ya que hasta el día de hoy se tiene conocimiento de escrito derecho de petición con ocasión a la acción constitucional, por algún motivo o circunstancia, no llegó su comunicado a la administración*” en cuanto a la única pretensión: *esta administración con ocasión de la acción constitucional, correré traslado de su solicitud al consejo de administración, con el fin de que inicie las acciones que en derecho corresponden, en cuanto al régimen sancionatorio de que trata la ley 675/2001, en caso de que resulten probados los hechos expuestos en su escrito...*” (Sic).

Evidenciándose en efecto tal como consideró el *a quo*, que no existe menoscabo alguno al Derecho fundamental de petición, pues los pedimentos elevados por el actor fueron resueltos de manera congruente, pues memórese que el Artículo 23 de la Constitución Nacional prevé que “*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades en el interés general o particular y a obtener una pronta resolución*” la cual “(i) *Debe ser oportuna, es decir, atenderse dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; (ii) Resolver de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, y (iii) Debe ser puesta en conocimiento del peticionario, pues la notificación de la respuesta al interesado forma parte del núcleo esencial del derecho de petición. (...)*”.<sup>3</sup> Ello, independientemente del sentido de la misma, que sea favorable o no.

En ese orden, el impugnante se duele de la respuesta que le fue ofrecida en relación con la adopción de medidas que eviten y/o soluciones inconvenientes en la seguridad a partir de los acontecimientos del 1 de diciembre de 2021 con uno de los residentes que sufre de esquizofrenia, en cuanto advierte que pese a que se le informó que el caso sería trasladado al Consejo de Administración, éste no le ofrecería ninguna solución definitiva por que no estaba completo; en juicio de esta juzgadora, dicho pronunciamiento sí resulta de fondo, y congruente, pues el alcance del derecho de derecho de petición no siempre conlleva una respuesta favorable y definitiva, para el caso particular tal como se le pone de presente al petente, las soluciones de seguridad del condominio accionado y las diferencias que se susciten entre los residentes del mismo deben ajustarse a los parámetros legales y normativos preestablecidos en la Ley 675/2001, que por ejemplo en su artículo 58 establece que en aras de solucionar los conflictos se susciten pueden acudir ante Comité e Convivencia y Mecanismos Alternos de Solución de Conflictos; pues recuérdese que la acción de tutela no está previsto para suplir recursos ordinarios preexistentes, máxime cuando no se evidencia la existencia de un perjuicio irremediable.

Sumado a lo anterior, en cuanto a la petición del 30 de septiembre de 2022, relacionada con copia de minuta del 11 de diciembre de 2019, también se le comunicó que fue trasladada al área encargada, y el nombre y apellido del señor guarda de seguridad que se encontraba laborando en la fecha mencionada, se le informó que fue trasladada al área de seguridad encargada *SPRINT SEGURIDAD LTDA.*, particular, respecto de quien se contabilizará el tiempo para obtener la respuesta desde dicha data conforme prevé el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015<sup>1</sup>, obligación de pronunciamiento que ya no podrá endilgarse entonces a la tutelada.

Concluyéndose entonces, que, dado que se le notificó en legal forma respuesta al derecho de petición al actor en lo que hace a sus competencias independientemente del contenido favorable o no de la misma, y en aquella solicitud que escapa de su competencia fue remitido ante la persona jurídica correspondiente, como lo exige la Ley, se confirmará la decisión proferida por el Juzgador constitucional de primer grado.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

---

<sup>1</sup>ARTÍCULO 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisivo al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad Competente.

**RESUELVE:**

**3.1. CONFIRMAR** el fallo proferido por el Juzgado de primer grado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**3.2. NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

**3.3.** Remítanse las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

*Kpm*